



Barranquilla, veinte, (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202300650-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON CARLOS GONZALEZ SOLANO
ACCIONADO : BANCO DE OCCIDENTE
PROVIDENCIA : CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JHON CARLOS GONZALEZ SOLANO contra BANCO DE OCCIDENTE por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta que presentó petición el día 11 de agosto de 2023, remitido al correo electrónico de la entidad Banco de occidente, y que hasta la fecha no le han dado respuesta a su petición, por lo que indica que se encuentra vulnerado su derecho de petición.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad BANCO DE OCCIDENTE le de respuesta de fondo a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad BANCO DE OCCIDENTE o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Que a fin de evitar nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho ordenó a vincular al trámite de la presente acción a las entidades CIFIN TRANSUNION - DATA CREDITO EXPERIAN S.A. para que informe a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- CONTESACION CIFIN

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) rindió informe alegando en primer lugar existencia de nexo contractual con el accionante, en virtud de que CIFIN TRANSUNION no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad BANCO DE OCCIDENTE, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). En segundo lugar Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan.

Sobre la información que ha sido reportada según la consulta al historial de crédito de JHON CARLOS GONZÁLEZ SOLANO con C.C No. 1.122.812.133 (accionante), revisada el día 08



RADICADO : 080014053007202200650-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON CARLOS GONZALEZ SOLANO
ACCIONADO : BANCO DE OCCIDENTE
PROVIDENCIA : 20/09/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

de septiembre de 2023 siendo las 08:53:27 respecto de la información reportada por la Entidad BANCO DE OCCIDENTE., como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

- Obligación No. 7228, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 5, es decir, más de 150 días de mora, con fecha de primera mora el día 24/05/2023, a la fecha de corte 31/07/2023. Valor de la mora: \$473.000
- Obligación No. 7018, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 5, es decir, más de 150 días de mora, con fecha de primera mora el día 29/05/2023, a la fecha de corte 31/07/2023. Valor de la mora: \$549.000.

Que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Por lo que manifiestan que conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Finalmente solicita la Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante.

- RESPUESTA DATA CREDITO

NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, alegando improcedencia por inexistencia de vulneración o amenaza respecto del derecho de habeas data del accionante, y que en el caso concreto, se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 8 de septiembre de 2023, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA	VGC26B7
C.C #01122812133 () GONZALEZ SOLANO JHON CARLOS VIGENTE	DATA CREDITO [LA GUAJIRA] 08-SEP-2023
EDAD 29-35 EXP.07/05/16 EN BARRANCAS	

La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por BANCO DE OCCIDENTE.



RADICADO : 080014053007202200650-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON CARLOS GONZALEZ SOLANO
ACCIONADO : BANCO DE OCCIDENTE
PROVIDENCIA : 20/09/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

- RESPUESTA DE BANCO DE OCCIDENTE

MARITZA TORRES RODRIGUEZ, en su condición directora de la Unidad de Gestión Reclamos de Banco, rindió informe manifestando que resolvió las inquietudes del accionante, el día 11 de septiembre de 2023, remitido al correo del accionante; por la cual de manera solicitan que se declare hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte



RADICADO : 080014053007202200650-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON CARLOS GONZALEZ SOLANO
ACCIONADO : BANCO DE OCCIDENTE
PROVIDENCIA : 20/09/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulnera el accionado BANCO DE OCCIDENTE los derechos cuya protección invoca la accionante al omitir presuntamente dar respuesta a la petición presentada?

ARGUMENTACION

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que BANCO DE OCCIDENTE no ha dado respuesta a la peticiones presentada por el accionante, por lo que solicita se ampare el derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2022 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Petición y constancia de envío ante BANCO DE OCCIDENTE
- Contestación por parte de CifinTransunión
- Contestación por parte de Data Crédito
- Contestación Banco de occidente.

El BANCO DE OCCIDENTE rinde informe manifestando que se le dio respuesta al accionante en los siguientes términos:

“ En atención a su comunicación, radicada ante el Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico

-



RADICADO : 080014053007202200650-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON CARLOS GONZALEZ SOLANO
ACCIONADO : BANCO DE OCCIDENTE
PROVIDENCIA : 20/09/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Barranquilla y de la cual ese despacho nos ha dado traslado, comedidamente nos permitimos pronunciarlos en los siguientes términos:

1. Acorde a su solicitud nos permitimos informar que actualmente no posee reporte ante las centrales de riesgo, vale la pena señalar no se refleja vector de mora,

Da cuenta el Despacho que si bien aportó la respuesta remitida al accionante, y se allega con ella el certificado o constancia de notificación al correo electrónico o dirección física del accionante jhongonza13@hotmail.com, se aprecia que no existe congruencia entre lo dicho por el banco en cuanto a que el accionante no cuenta con reportes negativos por parte del mismo, y lo expuesto por la CIFIN TRANSUNION que indica:

“revisada el día 08 de septiembre de 2023 siendo las 08:53:27 respecto de la información reportada por la Entidad BANCO DE OCCIDENTE., como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

- *Obligación No. 7228, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 5, es decir, más de 150 días de mora, con fecha de primera mora el día 24/05/2023, a la fecha de corte 31/07/2023. Valor de la mora: \$473.000*
- *Obligación No. 7018, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 5, es decir, más de 150 días de mora, con fecha de primera mora el día 29/05/2023, a la fecha de corte 31/07/2023. Valor de la mora: \$549.000.*

Si bien el accionante afirma haber cancelado la obligación, de acuerdo con la anterior información, se evidencia que la fuente de información no ha reportado pago alguno de la obligación mencionada, razón por la que este operador de información está impedido para eliminar el dato.

Teniendo en cuenta que la obligación aun está en mora sin pago reportado y dada la terminación de la ley 2157 de 2021 el accionante NO PODRÁ SER BENEFICIARIO (A) de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Ahora, se tiene que la fecha de corte utilizada para brindar la información fue el 31 de julio de 2023, y la respuesta del accionado fue realizada el 11 de septiembre de 2023, por lo que pudiera ser que el Banco rectificara la información posterior al corte, no obstante, no remite constancia de haber remitido ante las centrales de riesgo algún reporte.

Es pertinente traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la



RADICADO : 080014053007202200650-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON CARLOS GONZALEZ SOLANO
ACCIONADO : BANCO DE OCCIDENTE
PROVIDENCIA : 20/09/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

No obstante, como el mismo accionado informa que en efecto el señor JHON GONZALEZ no ostenta ningún tipo de reporte negativo por parte de Banco de occidente, se hace necesario que el accionado remita constancia del mismo al accionante y a este Despacho, por cuanto la respuesta brindada al señor González no fue clara, dado que no se acompañó de evidencias, lo cual se requería, máxime cuando el accionante está solicitando una serie de documentos precisamente por encontrarse reportado negativamente, luego si se indica en la respuesta al derecho de petición que no se encuentra reportado, y la CIFIN, manifiesta lo contrario, podría verse afectado el derecho de habeas data, por no haberse acreditado que se cumplió con la exigencia de la ley de habeas data en cuanto a la comunicación precisa al reporte y que actor pone de presente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado ordenará a BANCO DE OCCIDENTE, a dar respuesta de fondo al actor, remitiéndole constancia del reporte efectuado a las centrales de riesgo, que avale su dicho, en el sentido de que no aparecen reportes negativos a nombre del accionante por parte de Banco de occidente. Recuérdese que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la contestación debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, JHON CARLOS GONZALEZ SOLANO, dentro de la acción de tutela impetrada contra BANCO DE OCCIDENTE.
2. **ORDENAR**, a **BANCO DE OCCIDENTE** a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a remitir respuesta de fondo al accionante, remitiéndole constancia del reporte efectuado a las centrales de riesgo, que avale su dicho, en el sentido de que no aparecen reportes negativos a su nombre, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.



RADICADO : 080014053007202200650-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON CARLOS GONZALEZ SOLANO
ACCIONADO : BANCO DE OCCIDENTE
PROVIDENCIA : 20/09/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Se deja constancia que no se firma electrónicamente por cuanto la plataforma no responde, haciendo imposible dicha firma, pues arroja como motivo: “ Server unavailable!”, como se observa a continuación, por lo que se procederá a firmar electrónicamente cuando se restablezca dicha firma.

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a141ca7ddc0aafd7a5d07ad67ed66541422f989b848765c4d8c888dd466c6501**

Documento generado en 26/09/2023 03:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**